

7600140032820210070700

JVR



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
APODERADO: DIANA CATALINA OTERO
notificacionesjudiciales@bancoavvilas.com.co
DEMANDADO: ERNESTO LLANOS CASTILLO
RADICADO: 76001400302820210070700.

Auto de sustanciación. Nro.185

Santiago De Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400302820210070700

En escrito que antecede, el Juzgado Dieciséis 16 Civil Municipal De Cali, a través del oficio Nro 874 de 18 de mayo de 2022, pone en conocimiento la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitada por el deudor ERNESTO LLANOS CASTILLO identificado con C.C. 19.279.734, en este orden de ideas este Juzgado procederá a suspender el presente tramite, e igualmente dispondrá al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Así mismo se pondrán a disposición del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los bienes del deudor ERNESTO LLANOS CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro 19.279.734.

De otro lado se observa que, la apoderada judicial el extremo actor Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN allega al correo Institucional del Juzgado, la respectiva constancia positiva de haber adelantado las acciones tendientes a notificar al aquí demandado señor ERNESTO LLANOS CASTILLO, solicitando seguir adelante con la ejecución; petición que será glosada al expediente para que sea tramitada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 76001400302820210070700 instaurado por el BANCO AV VILLAS., identificado con NIT. 860.035.827-5 en contra de ERNESTO LLANOS CASTILLO identificado con C.C.19.279.734 al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali.

7600140032820210070700

JVR

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: GLOSAR al expediente para que sea tramitada en el momento procesal oportuno, la constancia de notificación a la parte demandada, realizada por la apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 01 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria